



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 012-2018-MDY

Yura, 24 de Enero del 2018

VISTOS:

El Expediente Administrativo con registro de mesa de partes N° 150-2018, el Informe N° 003-2018-GAT-MDY, el Informe Legal N° 014-2018-GAJ/MDY, el Proveído N° 074-2018 del despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de gobierno local con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y se rige por la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades y conforme lo prescribe el artículo IV del Título Preliminar los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción;

Que, conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de evaluación de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia (...).

Que, mediante solicitud de fecha 18 de octubre 2017, tramitado mediante expediente administrativo N° 7762-2017, el apelante Serapio Sucasaire Sucasaire solicita se le restituya su calidad de contribuyente, alegando que la administración tributaria municipal le comunicó que ya no tenía la calidad de contribuyente, a pesar de contar con código de contribuyente N° 009715. Solicitando en un otrosí copias certificadas del procedimiento administrativo donde se incorpora como contribuyente a la señora Anny Manuela Erquinigo Pereda.

Que, mediante carta N° 008-2017-GAT-MDY, notificada con fecha 31 de noviembre de 2017, la Gerencia de Administración Tributaria comunica al señor Serapio Sucasaire Sucasaire, la improcedencia de su pedido de otorgamiento de información tributaria sobre la señora Anny Manuela Erquinigo Pereda, ello al amparo del artículo 85° del Código Tributario.





Que, mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2017, el apelante presentó recurso de reconsideración en contra del acto administrativo contenido en la carta N°008-2017-GAT-MDY, siendo los argumentos de su reconsideración el hecho que la administración no se ha pronunciado sobre su pedido principal sobre restitución de su calidad de contribuyente, por lo que se habría vulnerado el principio administrativo al debido procedimiento, señalando la falta de motivación del acto administrativo.



Que, con Resolución Gerencial N° 105-2017-GAT-MDY, notificada con fecha 26 de diciembre de 2017 al apelante, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado. Dicho acto administrativo señala como fundamento de la improcedencia el hecho de que nunca se ha retirado la condición de contribuyente al señor Serapio Sucasaire Sucasaire, encontrándose registrado como contribuyente bajo el código N° 009715 (calidad de poseionario) desde el año 2011. De igual forma, en cuanto a la solicitud de información sobre la entrega de documentación tributaria de la señora Anny Manuela Erquinigo Pereda señala la improcedencia del pedido amparándose en el principio de reserva tributaria.



Que, con fecha 09 de enero de 2018, el señor Serapio Sucasaire Sucasaire presenta apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 105-2017-GAT-MDY, en contra del extremo que declara improcedente su pedido de restitución de su calidad de contribuyente. Sustenta la misma en el hecho que la resolución apelada no resuelve su pedido de restitución de su condición de contribuyente, ante el supuesto retiro de tal condición por parte de la administración tributaria municipal, señalando además que dicho retiro que se ha realizado sin habersele notificado y por ello se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento y defensa. Señala que además como parte de su fundamentación que a pesar que la entidad pública ha reconocido su condición de contribuyente, bajo el código 009715, hasta el año 2011, ello no ampara su pedido, y que no contiene base legal en sus fundamentos por lo cual nula. Señalando que la resolución apelada es contradictoria e incongruente, ya que no se ha considerado la interpretación de las pruebas producidas. O cuestiones de puro derecho que alega, no habiéndose valorado sus argumentos.



Que, la Resolución Gerencial N° 105-2017-GAT-MDY, resuelve el recurso de reconsideración presentado por el apelante en contra del oficio N° 008-2017-GAT-MDY, habiéndose pronunciado sobre las dos pretensiones solicitadas por el administrado en su pedido de fecha 18 de octubre de 2017. Dichas pretensiones administrativas son:

- La restitución de su calidad de contribuyente.
- La emisión de copias certificadas del procedimiento administrativo por el cual se incorpora como contribuyente a la señora Anny Manuela Erquinigo Pereda.

Que, como se puede apreciar, del cuarto considerando de la resolución, materia del presente procedimiento, se establece la improcedencia de la entrega la documentación solicitada ello al amparo



del artículo 85° del TUO del Código Tributario. Dicho extremo no ha ido materia de apelación por el señor Serapio Sucasaire Sucasaire.



Que, el quinto considerando de la resolución impugnada, señala lo siguiente: "Que, habiéndose procedido a la revisión del Sistema Integrado de Administración Tributaria (SIAT), se ha encontrado registrado como contribuyente en calidad de Posesionario, bajo el código N° 00915 desde el año 2011, y pagos correspondientes a años anteriores efectuados el 15 de marzo del año 2011, a nombre de don Serapio Sucasaire Sucasaire, quien a partir del año en mención no ha efectuado pago alguno; por lo que su solicitud de restitución resultaría improcedente".



Que, como se puede apreciar, del fundamento de la apelada la administración tributaria municipal nunca ha realizado acción alguna o ha emitido acto administrativo por el cual se haya retirado la condición de contribuyente del apelante. Es más, el señor Serapio Sucasaire Sucasaire actualmente se encuentra registrado como contribuyente de la Municipalidad Distrital de Yura con el código N° 00915.

Que, así, lo solicitado por el apelante deviene en improcedente, ya que la administración no puede emitir un acto administrativo por el cual se restituya un derecho que nunca perdió un administrado, ello conforme a lo señalado por el numeral 5.2 del artículo 5° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.¹

Que, en conformidad con el Informe Legal N° 014-2018-GAJ/MDY, en cumplimiento del principio de legalidad señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 1.11 de la norma antes señalada, que regula el principio de verdad material, el recurso de impugnación presentado por el señor Serapio Sucasaire Sucasaire, debe declararse Improcedente.



Por lo expuesto, en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

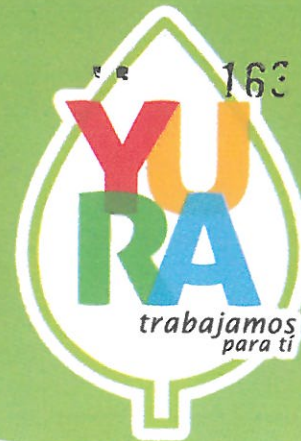
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el señor Serapio Sucasaire Sucasaire, ya que la administración no puede emitir un acto administrativo por el cual se restituya un derecho que nunca perdió un administrado, ello conforme a lo señalado por el

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.



numeral 5.2 del artículo 5° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al servidor con la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO -. ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General su notificación y archivo de la presente resolución conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA
Silvia Lilian Escart Luque
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA
Luis Harry Gómez Ramírez
ALCALDE

